

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-147/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PONENTE: MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave IEE/CE110/2024, respecto al registro de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, postulada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por las razones y motivos expuestos a continuación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL². El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

2. Criterios de paridad de género y acciones afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3. Modificación de los criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

4. Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

5. Aprobación de vía supletoria para registros. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal

² Proceso Electoral Local 2023-2024.

determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

6. Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024³.

7. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE). Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

8. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

9. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

10. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

³ Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

11. Sustituciones de solicitudes de registro. En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

12. Dictamen de paridad y medidas afirmativas. Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de actor, Rubén Aguilar Jiménez, con motivo del resultado del sorteo.

13. Acto impugnado. El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE110/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

14. Recurso de apelación. El diez de abril, el partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación, a fin de combatir la aprobación del registro de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 01, presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

15. Formación de expediente, registro y turno del recurso de apelación. Por acuerdo del dieciséis de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-147/2024**, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

16. Prevención al actor. Mediante acuerdo del diecisiete de abril, el magistrado instructor emitió prevención a la parte actora, a efecto de que aclarara su escrito de demanda, misma que se tuvo por cumplida, por auto del día diecinueve siguiente.

17. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veintiuno de abril se acordó la admisión del medio de impugnación antes descrito, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción. De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de un recurso de apelación promovidos contra la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE110/2024, por la que, entre otros, se aprobó el registro de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 01, presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

II. Procedencia. El recurso de apelación es procedente, toda vez que, cumple con los requisitos correspondientes establecidos en la Ley Electoral local:

1. Forma. El recurso fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, pues la resolución combatida se notificó al partido político por correo electrónico el seis de abril, mientras que el medio de impugnación fue presentado el día diez

siguiente, es decir, dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral local.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue promovido por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que cuenta con la personalidad y legitimación necesaria, de conformidad con el artículo 360, numeral 1, de la Ley Electoral local.

4. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

III. Síntesis de los agravios. Respecto de los agravios, debe recordarse que la causa de pedir se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada⁴.

Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior⁵, que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la

⁴ Véase la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699. Registro digital: 2008903

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación; de tal lectura⁶ se encuentra que los motivos de inconformidad se sintetizan en lo siguiente.

1. La postulación y aprobación de Ilse América García Soto en la candidatura de diputaciones de representación proporcional, viola lo dispuesto en los artículos 44 de la Constitución del Estado, y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, porque:

- a) En virtud que, la mencionada candidata, participa en elección consecutiva y fue postulada en la pasada elección por el partido Movimiento Ciudadano sin que hubiese renunciado a su militancia, adicional a que no existe procedimiento de desafiliación, por lo que formalmente ante el partido Movimiento Ciudadano siguen activos sus derechos y obligaciones como militante. Debido a lo anterior, no es el partido Morena, sino Movimiento Ciudadano quien tendría el derecho de postular a la ciudadana en mención.

- b) Si bien es cierto, la ciudadana Ilse América García Soto renunció a la bancada de Movimiento Ciudadano, ello no implica en automático que el partido político, las autoridades electorales y la ciudadanía deban entender que renuncia también a su militancia o afiliación, pues esta renuncia debe ser expresa y ante el partido político, no ante un órgano externo al mismo como lo es la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

⁶ Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

2. La resolución IEE/CE110/2024, carece de una debida fundamentación y motivación, porque:

- a) Debió analizar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, haciendo una revisión acuciosa en la que no sólo se limite a verificar si se presenta la documentación exigida, sino también a la exigencia del cumplimiento de las reglas constitucionales y legales para la elegibilidad en caso de reelección.
- b) De la resolución en la que se aprueba la candidatura de Ilse América García Soto, no se aprecia solicitud, ni revisión alguna sobre el requisito de elegibilidad, consistente en la comprobación de la renuncia al partido Movimiento Ciudadano realizada en tiempo y forma.
- c) Por tanto, la autoridad fue omisa en realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues no se aprecia análisis particular alguno del caso concreto, ni requerimiento específico de la documentación que comprobara la oportuna renuncia a Movimiento Ciudadano y no solo a la bancada.
- d) La resolución IEE/CE110/2024, en relación al artículo 60, numeral j), de los Lineamientos de Registro, manifiesta que la documentación respectiva fue presentada; sin embargo, la autoridad excede en su interpretación sobre la documentación que válidamente acredite la renuncia de la militancia de Ilse América García Soto, para que estuviera en posibilidad de postularse por diverso partido político, pues en la resolución se alude a la renuncia de la fracción parlamentaria.
- e) La renuncia a una fracción parlamentaria tiene como efecto el separarse de la misma, pero no afecta en modo alguno los derechos y obligaciones de la militancia, es decir, dicha renuncia tiene efectos en el Congreso del Estado, pero no

determina en su totalidad la pérdida de afiliación a un partido político.

- f) Al excederse en su interpretación, la autoridad violenta la garantía de legalidad, en virtud de la cual, toda autoridad se encuentra constreñida a la realización de los actos que le son expresamente conferidos por la ley, y consecuentemente a la abstención de aquello para lo que no se le ha dotado de margen de interpretación.

IV. Estudio de fondo

A. Marco normativo

La Constitución Federal, en el artículo 41, Base V, Apartado C, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. Así mismo, que dentro de la función electoral que realizan los organismos públicos locales, se encuentra lo relacionado con los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, la preparación de la jornada electoral.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral Local, al Consejo Estatal del Instituto, tiene dentro de sus atribuciones:

- a) Llevar el registro de las candidaturas de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura del Estado y registrar las listas de las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional y,
- b) En su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones.

En tal sentido, la Ley Electoral Local, en el artículo 112, le impone al Instituto la obligación de verificar que los registros de candidaturas

cumplan con los requisitos constitucionales y legales, exigidos en la normativa como condición para su aprobación.

Al respecto se debe recordar, que conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, la ciudadanía con el pleno goce de sus derechos puede ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para el ejercicio de tal derecho, **los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad, previstos en la ley.** Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él⁷.

Por lo tanto, los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea posible ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario.

En tal orden de ideas, la Constitución Local en el artículo 44, así como, el artículo 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral local, establecen que las y los diputados del Congreso del Estado podrán ser reelectos hasta por un período adicional, para lo cual, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

⁷ Véase la Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), de rubro: DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que satisfagan los requisitos previstos por la Ley.

Como se observa, **la posibilidad de obtener el registro a la candidatura para aspirar a la reelección, en aquellos casos en que la postulación se haga por distinto partido al que la hubiera postulado cuando fue electa, se sujeta normativamente a la verificación** de alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que hayan renunciado; o
- 2) Perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para el Proceso Electoral Local 2023-2024, como se refirió en los antecedentes, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Luego, para la verificación de tal requisito se estableció lo siguiente en el artículo 60, inciso j), de los referidos lineamientos:

Artículo 60. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

...

j) En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia, según lo establecido en los artículos 44 y 126 fracción I, de la Constitución Local.

...

(Subrayado añadido)

Con relación a tal renuncia, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 9/2019, ha definido la manera en que esta ópera

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte

efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Sin embargo, atendiendo a la posibilidad de que, sin ser militante de un partido político, se puede acceder a la candidatura, y luego al cargo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2021 también ha definido la forma en que en tales supuestos se puede acreditar la renuncia.

DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEJIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Por lo tanto, las autoridades electorales en la verificación de los registros de candidaturas no pueden dejar de observar tal regla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

(Subrayado añadido)

B. Análisis del agravio

Por cuestión de método, se abordará en principio el segundo de los agravios, con el que se alega una violación al procedimiento de registro que se traduce en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que, de resultar fundado, bastaría para revocar en aquello que es materia de impugnación y ordenar reponer dicho procedimiento.

Este Tribunal considera que el agravio expresado por el actor es **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la responsable inobservó las reglas del procedimiento de revisión de requisitos formales y de elegibilidad de las solicitudes de registro de candidaturas.

En efecto, las resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal del Instituto deben emitirse en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional⁸.

De no ser así, dan lugar a la posibilidad de que se alegue una violación material o de fondo, porque, aunque se pueda cumplir con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, estos pueden tacharse de incorrectos, configurando la violación formal a la ley aplicada⁹.

En tal orden de ideas, **la decisión que adopte el Instituto al momento de resolver con relación a los registros de candidaturas debe estar**

⁸ Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053. Número de registro: 162826

⁹ Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964. Número de registro: 170307

información publicitada en la página oficial de la responsable; en razón de ello, al referido formato se debería haber acompañado documentación que acreditara la renuncia o pérdida de militancia, según lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Local, así como, el artículo 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral local.

Al respecto, de los autos se desprende que a la solicitud de registro se acompañaron documentos que no corresponden con lo antes señalado, siendo los siguientes:

a) Un documento que refiere ser “CARTA DE RENUNCIA A LA COORDINACIÓN NACIONAL POLÍTICA DE MOVIMIENTO CIUDADANO”¹³, del cual se advierte lo siguiente:

- Que no cuenta con firma autógrafa, sino con la representación gráfica o facsímil de ésta, por lo que carece de absoluta eficacia probatoria, porque ésta, en cuanto imitación que es de la auténtica o autógrafa, no procede de quien figura como suscriptor¹⁴.
- No se desprende acuse de recibo alguno, en el que de manera pormenorizada muestre que el documento fue presentado ante alguien en alguna fecha.
- Del texto del documento, se desprende que con relación a la renuncia a la que en él se hace referencia, corresponde a una renuncia de un cargo partidario, y no sobre militancia.

J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

¹³ Foja 103 del expediente.

¹⁴ Véase la tesis VI.2o.115 K, de rubro: FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 790. Registro digital: 196659

CHIHUAHUA, CHIH. A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

CARTA DE RENUNCIA A LA COORDINACION NACIONAL POLITICA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. DANTE ALFONSO DELGADO RANNURO.
COORDINADOR NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO.
PRESENTE.

La que suscribe Ilse América García Soto, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por medio del presente curso me permito enviarle un cordial saludo, a la vez me sirvo ante usted con el motivo de manifestarle a esta Coordinación Nacional Política de Movimiento Ciudadano, que ya no es mi deseo seguir formando parte de la misma, toda vez que en fecha del 13 de junio del presente año 2022 realice mi renuncia publica a la Bancada de Movimiento Ciudadano en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior en virtud del apego de mis ideales sociales y políticos con el Grupo Parlamentario de MORENA, uniéndome a esta en la misma fecha, aunado a ello y siendo mi completa voluntad decidí integrarme a dicho movimiento político expresándolo a través de mi afiliación.

Por esto es que expresamente le solicito que no se me incluya en la Coordinación Política de Movimiento Ciudadano al no existir dicha disposición de mi parte.

Sin más por el momento y en virtud de obtener una respuesta favorable a la brevedad, quedo de usted.

Atentamente

Diputada Ilse América García Soto

b) La copia de un documento¹⁵ dirigido al Titular de la oficialía de partes, donde, sobre la postulada, se menciona su traslado al Grupo Parlamentario de Morena.



"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

ACUSE

CHIHUAHUA, CHIH. A 05 DE OCTUBRE DE 2022

**C. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ANGUIANO
TITULARA DE OFICIALIA DE PARTES
PRESENTE**

La suscrita, Ilse América García soto en mi carácter de Diputada Local de la sexagésima séptima legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por medio del presente oficio solicito a esta Oficialía de Partes realice las gestiones y trámites correspondientes en relación a mi traslado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), al Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de este Honorable Cuerpo Colegiado.

Lo anterior en virtud de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos identificándome con la fracción parlamentaria de MORENA.

Sin más por el momento y en virtud de una respuesta favorable a la brevedad posible quedo ante usted.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ILSE AMERICA GARCIA SOTO




¹⁵ Foja 104 del expediente.

- c) La copia de un documento¹⁶ dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, donde se menciona que la postulada se integró al Grupo Parlamentario de Morena

105

A 8 de Junio de 2022


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO
Presidente de la Junta de Coordinación Política del
H. Congreso del Estado de Chihuahua
Presente. -

ACUSE

ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO, diputada de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, constituido mediante el Decreto No. LXVII/ITGGP/0003/2021 I P.O., le solicito e informo, en pleno goce de mis derechos como legisladora, mi separación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se **me integre al Grupo Parlamentario de MORENA**, por lo cual, le pido pueda seguirse el trámite legal correspondiente.


Antecedentes

1. El día primero de septiembre de 2021, se remitió a este H. Congreso del Estado oficio signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Chihuahua del Partido Movimiento Ciudadano, donde se informa que en la LXVII Legislatura el Grupo Parlamentario estaría constituido por los Diputados Ilse América García Soto y Francisco Adrián Sánchez Villegas.
2. El día dos de septiembre de 2021 en sesión ordinaria se declaran constituidos los Grupos Parlamentarios mediante el Decreto No. LXVII/ITGGP/0003/2021 I P.O., publicándose el día cuatro de septiembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro, Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

106


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3. Como he señalado es mi deseo y derecho dejar de formar parte del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por lo que, es pertinente señalar que de conformidad a lo que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este Grupo tendría que disolverse, para convertirse en su caso, en una representación partidaria, ya que, para integrar esta figura parlamentaria, debe estar integrado por cuando menos dos representantes populares.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito:


PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es mi deseo formar parte del Grupo Parlamentario de Morena, para efectuarse al inicio del próximo primer periodo ordinario de esta Sexagésima Séptima Legislatura dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

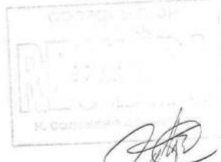
SEGUNDO. Es necesario precisar que seguiré perteneciendo a las Comisiones de las cuales formo parte, por ser así mi derecho, el cual no tiene consecuencias respecto al cambio de grupo parlamentario.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se actualice la condición legislativa de la Coordinación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para quedar conformado como Representación parlamentaria.

Agradezco las atenciones que sirvan con el presente, quedo de Usted:

ATENTAMENTE


DIPUTADA ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO


1:05 P.M.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro, Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

¹⁶ Foja 105 y 106 del expediente.

Como puede apreciarse, los documentos presentados carecen de los atributos de validez necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Local, así como, el artículo 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral local.

Inclusive, se advierte que el Instituto, en sus propios Lineamientos para el registro de candidaturas, dispuso como regla la contenida en la legislación antes señalada, en el sentido que sigue:

“Artículo 60. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

(...)

j) En su caso, documentación que acredite **la renuncia o pérdida de militancia**, según lo establecido en los artículos 44 y 126, fracción I, de la Constitución Local.”

El marco anterior, permite deducir la presencia de un contexto que exigía al Instituto, en primer término, cerciorarse de la calidad de la candidata en cuanto a si era o no militante, cuando fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral pasado.

Asimismo, y en el caso de que la candidata hubiese sido militante en su pasada postulación, como segundo paso, era necesario examinar sobre la existencia de alguna renuncia a la militancia o de la pérdida de la misma, así como su temporalidad.

Por ello, la responsable tenía el deber de verificar que se cumpliera con tal requisito, formulando los requerimientos necesarios para que se presentara documentación idónea, en términos de lo establecido en las disposiciones antes citadas, en correlación con la jurisprudencia 9/2019, de la Sala Superior.

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar

parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Sin embargo, de los autos se desprende que la responsable inobservó las reglas del procedimiento de revisión de requisitos formales y de elegibilidad de las solicitudes de registro de candidaturas, ya que sobre la referida postulación no se formularon los requerimientos que eran necesarios¹⁷¹.

En efecto, de la solicitud de candidatura respectiva, se observa el documento relativo a la presunta renuncia de Ilse América García Soto, a un cargo partidista dentro de la Coordinación Nacional Política de Movimiento Ciudadano²; luego, de lo establecido en el artículo 8, numeral 7, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano¹⁸, se deduce la presunción en el sentido de que, la citada persona es o era militante de dicho partido político, lo que generaba el deber del Instituto para investigar la temporalidad de la militancia, y lo relacionado a la renuncia.

Por el contrario, del acto impugnado se desprende una violación al procedimiento de registro, porque la responsable, en lugar de cumplir con la obligación de indagar sobre la calidad partidista de la candidata y, en consecuencia, requerir la prueba idónea para acreditar el requisito en trato, es decir, la documentación que acredite la renuncia a la militancia del partido Movimiento Ciudadano bajo los parámetros de temporalidad que exige la ley; optó por considerar que las documentales exhibidas eran suficientes¹⁹.

	Documentación	
Artículo 60, inciso j), de Lineamientos de Registro.	que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	En su caso, se exhibieron acuses de los escritos presentados ante el partido político o instancia correspondiente por los que se renuncia a la militancia o fracción parlamentaria.

¹⁷ Fojas 162 a la 225, y 282 a la 324 del expediente.

¹⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163410/CGex202401-11-rp-6-a3.pdf>

¹⁹ Foja 45 del expediente.

Asimismo, en este punto, se estima oportuno señalar que, incluso, la renuncia a la fracción parlamentaria, atendiendo a sus atributos formales y materiales como acto jurídico parlamentario, por regla general no produce efectos en el ámbito de los derechos electorales, como lo ha señalado la jurisprudencia dominante, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, la inobservancia detectada en el procedimiento de revisión de requisitos, actualiza la indebida fundamentación y motivación de la decisión adoptada por el Consejo Estatal, con relación a la aprobación de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, a través de la resolución de clave IEE/CE110/2024, postulada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

En efecto, la resolución impugnada no cumple con el atributo de estar debidamente fundada y motivada, por la violación material o de fondo que se actualiza entre ésta y el desajuste en la falta de la correcta aplicación de las normas vinculadas con el caso concreto, es decir, aquellas relacionadas con la verificación del requisito a que se encuentra tal candidatura, por tratarse de un caso de reelección.

De ahí que este Tribunal considera que el agravio en mención es **fundado** y **suficiente**, para revocar parcialmente, la resolución impugnada, siendo innecesario el estudio de los conceptos de agravio restantes, planteados por el actor.

C. Efectos

1. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE110/2024**, respecto al registro de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, postulada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en

Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

2. En consecuencia, **se ordena al Consejo Estatal** del Instituto que, de la forma más pronta y expedita, realice la reposición del procedimiento del registro, en su etapa de revisión de requisitos y en lo que toca al trámite de la solicitud de registro de la postulación de Ilse América García Soto, por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, postulada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo; para el efecto de que:

A. Dentro de la etapa de revisión de requisitos, el Instituto se cerciore de la calidad partidista que Ilse América García Soto, tenía el 14 de febrero de 2023, fecha establecida en el numeral 27 de los Lineamientos.

B. En caso de que, la candidata tuviera militancia del partido Movimiento Ciudadano, al 14 de febrero de 2023, requiera tanto a Ilse América García Soto, como a la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, para que acredite el requisito establecido en los artículos 44 de la Constitución Local, y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, relativo a la renuncia o pérdida de la militancia del partido Movimiento Ciudadano;

C. En el evento de que, la candidata no hubiese sido postulada con la calidad de militante de Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral, las pruebas dirigidas a acreditar la desvinculación oportuna del mismo partido.

D. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento o no del requisito establecido en los artículos 44 de la Constitución del Estado, y 11, numeral 5, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, previo al veinticinco de abril de este año.

3. Se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en un plazo no mayor de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que dé cumplimiento a lo antes ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE110/2024**, respecto al registro de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 01, postulada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por las razones y motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto, que dé cumplimiento a los efectos ordenados en el presente fallo.

TERCERO. Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Ilse América García Soto la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Casas Grandes, en el domicilio consignado en su solicitud de registro de candidatura, debiendo el Instituto comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice dicha notificación, remitiendo las constancias de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE: **a) por oficio**, al Instituto Estatal Electoral; al partido político actor, Movimiento Ciudadano; así como, a los partidos políticos Morena y del Trabajo; **b) personalmente**, a **Ilse América García Soto**; y, **c) por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-147/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy FE**

